



Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del PL BRAHYAN LEONARDO CÁCERES RINCÓN con C.C. N° 1.098.761.494, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRAHYAN LEONARDO CÁCERES RINCÓN descuenta la pena acumulada de 51 meses 6 días de prisión, impuesta por este Despacho el 11 de mayo de 2020, en relación con las siguientes sentencias de condena proferidas en su contra:

- La proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 14 meses 12 días de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado. CUI 159-2019-01720 (NI 32042).
- La leída el 8 de julio de 2019 del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 28 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado, CUI 68001-610-6056-2015-00521 (NI: 31582) y,
- La emitida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 40 meses de prisión, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, CUI: 68001-6000-258-2017-01175 (NI 31493).

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

NI 32042 Rad. 159-2019-01720
C/: BRAHYAN LEONARDO CÁCERES RINCÓN
D/: Hurto calificado y agravado y violencia intrafamiliar
A/: Redención // prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17850370	01/05/2020	30/06/2020	144	ESTUDIO	144	12
17922724	01/07/2020	30/09/2020	342	ESTUDIO	342	28.5
TOTAL REDENCIÓN						40.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/12/2019 – 07/12/2020	EJEMPLAR

Las horas certificadas le representan al PL 41 días (1 mes 11 días) de redención de pena por actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

2.1 El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer;

NI 32042 Rad. 159-2019-01720

C/: BRAHYAN LEONARDO CÁCERES RINCÓN

D/: Hurto calificado y agravado y violencia intrafamiliar

A/: Redención // prisión domiciliaria

Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena acumulada, equivalente a 25 meses 18 días -la pena es de 51 meses 6 días- se satisface, en tanto CÁCERES RINCÓN se encuentra privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2019, por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro 23 meses 26 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 1 me 11 días el 11 de mayo de 2020 y (ii) 1 mes 11 días en este auto, arroja en total 26 meses 18 días de pena efectiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3.2. En cuanto al arraigo familiar, el ajusticiado afirma que cumplirá su prisión domiciliaria en el inmueble de la calle 27 No. 5 – 20 del barrio Girardot de esta ciudad, allegando en constancia, carta de la arquidiócesis de Bucaramanga Parroquia Nuestra Señora de Carmen, en la que el párroco señala que según testimonio de la señora DANA CAROLINA BOHORQUEZ ARIAS, con C.C. No. 1.098.686.189 y quien reside en la misma dirección suministrada por el penado, da testimonio que él igualmente vive allí; así mismo se allega referencia familiar de su prima Karen Dayana Rincón Torres, certificado de vecindad del presidente de la JAC de dicho barrio, dos registros civiles de los menores S.C.S y S.C.B., ambos hijos del penado, copia de recibo de servicio público de dicho inmueble, certificación laboral y declaración notarial de la señora Angie Sthefany Carolina Holguín Ramírez, quien afirma ser la propietaria de la residencia donde se solicita la prisión domiciliaria y expresa no oponerse a ello.

2.3.3 De lo anterior se advierte con plena certeza que el sentenciado pretende residir en el inmueble de la calle 27 No. 5 – 20 del barrio Girardot de esta ciudad, junto con su compañera permanente DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ARIAS, víctima del delito de violencia intrafamiliar agravada, según se desprende de la sentencia de condena proferida en su contra, objeto de acumulación y sobre la que, por ser la pena más alta (40 meses), se acumularon la otras dos.

2.4. Esta circunstancia impide por expresa prohibición legal la concesión de la prisión domiciliaria deprecada, en tanto la norma acusada exceptúa su concesión en aquellos casos, que como éste, el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, que es lo que ocurre en este evento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRAHYAN LEONARDO CÁCERES RINCÓN como redención de pena 1 mes 11 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que BRAHYAN LEONARDO CÁCERES RINCÓN ha cumplido una penalidad efectiva de 26 meses 18 días.

TERCERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al PL BRAHYAN LEONARDO CÁCERES RINCÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez